



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 288/2021 TAD.

En Madrid, a 20 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, quien actúa en nombre y representación de la XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 12 de mayo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha 19 de mayo de 2021 se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito de D. XXX, solicitando *«medidas cautelarisimas urgentes consistente en suspender cautelarmente la resolución de la jueza de competición del 30 de abril de 2021 (...) hasta que se pronuncie el TAD sobre nuestro recurso»*.

La resolución de la jueza de competición de 30 de abril de 2021 adoptó el siguiente acuerdo:

«Que como quiera que, al día de hoy, no se ha producido ningún pronunciamiento del TAD, en ningún sentido, fallo definitivo o establecimiento de medidas cautelares, visto el estado de la competición, se han celebrado ya, en los Subgrupos D y E cuatro jornadas, así como las cuestiones reseñadas en los puntos 3, 4 y 5 de este escrito, esta Juez de Competición considera que debe prevalecer el interés de la competición/general sobre el particular de los Clubes, a cuyo efecto, declaro como Definitiva la Clasificación de fecha 09 de abril de 2021, debiendo continuar la competición conforme al calendario y la estructura de grupos preestablecida con anterioridad».

Esta resolución fue recurrida el 10 de mayo de 2021 por el XXX ante el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), solicitando su anulación y su suspensión cautelar en tanto este Tribunal no se pronunciase sobre el recurso interpuesto por el mismo recurrente contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF de 3 de abril de 2021. Dicha resolución confirmó la dictada por el juez de competición el 31 de marzo de 2021, declarando alineación indebida del XXX.

En fecha 12 de mayo de 2021, el Comité de Apelación se declaró incompetente para conocer del citado recurso, al considerar que el objeto del mismo venía constituido por una decisión de carácter no disciplinario.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, dicha competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos,

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados” (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

La pretensión del interesado se refiere a un ámbito que reviste una clara naturaleza organizativa, ajena a la competencia de este Tribunal. No concurren en el presente recurso hechos o elementos que puedan ser tipificados como cuestiones disciplinarias, careciendo la resolución impugnada de naturaleza sancionadora. Antes al contrario, ésta reviste una clara naturaleza de ordenación de la competición, cuyo fundamento no lo constituye la aplicación de normas disciplinarias sino de normas y principios de naturaleza organizativa, ajenos al procedimiento disciplinario.



En consecuencia, este Tribunal Administrativo del Deporte no puede pronunciarse sobre entrar a conocer sobre una cuestión relativa a la interpretación y aplicación de las normas de ordenación de la competición, aun cuando el motivo último de la disconformidad del club recurrente con la resolución que valida la clasificación radique en una resolución del Comité de Apelación que se encuentra pendiente de recurso ante este Tribunal.

Por todo lo anterior, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el compareciente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: “Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)”.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso y la solicitud de suspensión cautelar formulada por formulada por D. ~~XXX~~, quien actúa en nombre y representación de la ~~XXX~~, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 12 de mayo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

